



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0327/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: ACOGE la presente acción de amparo interpuesta por la señora MARIA DE LOS ANGELES COMPRES en contra de PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISION DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR,; en consecuencia ORDENA la devolución del vehículo marca vehículo mara (sic) Toyota, No. de registro L305957, chasis MR0FZ29GX01641339, KUN26L-HRPSY, año 2012, color blanco, motor o No. de serie 1KD-5591675, 5 pasajeros, fuerza motriz 3000, Cap. Carga (ton) 2, 4 cilindros, 4 puertas; amparado en el certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, No. 6488783, expedido a nombre de MARÍA DE LOS ANGELES COMPRES; a favor de la accionante.*

*SEGUNDO: CONCEDE a las partes accionada (sic), PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISION DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR, un plazo de cinco (05) días hábiles para la devolución ordenada, a partir de la notificación de la presente decisión.*

*TERCERO: CONDENA a la parte accionada PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISION DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR, al pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, contados desde el vencimiento del plazo de entrega estipulado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO:* DECLARAR el proceso libre de costas.

*QUINTO: ORDENA a la Secretaria comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.*

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrido, mediante Acto núm. 1196/15, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).

## **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo mediante instancia depositada el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). En dicho escrito se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia No. 215-2015, y que sea suspendida la ejecución de la sentencia antes mencionada.

El recurso precedentemente descrito fue notificado mediante documento, vía Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su Sentencia núm. 215-2015, dictada el doce (12) de noviembre de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil quince (2015), acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora María de los Ángeles Comprés en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, bajo los siguientes argumentos:

a. 3. *Que al haber desistido la parte accionante de la acción en contra del Coronel Encargado del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) que solamente ponderar las pretensiones en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional División de Sustracción de Vehículos de Motor. Observando además que no fue puesto en causa la persona del Fiscal Kelvin Colon por lo tanto resulta totalmente improcedentes y violatorios del derecho de defensa dichas pretensiones.*

b. 8. *Que en cuanto al objeto de la acción de amparo, consistente a la devolución del vehículo tipo carga, marca Toyota, No. de registro L305957, chasis MR0FZ29GX01641339, modelo KUN26L-HRPSY, año 2012, color blanco, motor o No. de serie 1KD-5591675, 5 pasajeros, fuerza motriz 3000, Cap. Carga (ton) 2, 4 cilindros (sic), 4 puertas; ha quedado comprobado la existencia de una matrícula original a nombre de la impetrante María de los Ángeles Compres, y según el oficio remitido por el Jefe de Investigaciones de Vehículos Robado de Motor (Plan Piloto); le hizo entrega a Kelvyn Colon , Fiscal del Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados , P.N., hasta tanto de (sic) comprueba que el mismo se encuentra en poder de la Fiscalización del Distrito Nacional.*

c. 9. *Que sin embargo, habiéndosele dado oportunidad a la Fiscalía del Distrito Nacional para que se defienda y establezca las razones por las cuales tienen retenido el vehículo, esta ha hecho caso omiso a las oportunidades dadas por este tribunal a dichos fines.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. 11. *Que en base a todos los elementos e pruebas presentados para sustentar la presente acción constitucional de amparo, habiendo comprobado todas estas informaciones, a nuestro criterio, se hace patente que esta ciudadana dominicana con su derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, está siendo privada de manera injustificada de tal derecho; irrespetándose el artículo 51 de la Constitución Dominicana (sic), que establece que el disfrute del derecho de propiedad de la manera más absoluta de todas las personas. Derecho que debe ser protegido por las autoridades dominicanas y no conculcado injustificadamente. En este caso ese derecho únicamente está limitado ante el decomiso o confiscación ordenado por un tribunal competente y siguiendo un procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. Sin embargo no se ha presentado ante este último tribunal nada que indique que se haya abierto proceso alguno en contra del accionante.*

e. 10. *Que ante esta situación, confirmado el derecho de propiedad que la asiste a la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES COMPRES, se impone acoger la petición de la parte amparista y ordenar la entrega a su favor de un vehículo marca Toyota, No. de registro L305957, chasis MR0FZ29GX01641339, modelo KUN26L-HRPSY, año 2012, color blanco, motor o No. de serie 1KD-5591675, 5 pasajeros, fuerza motriz 3000, Cap. Carga (ton) 2, 4 cilindros (sic), 4 puertas; amparado en el certificado de Propiedad de Vehículo de Motor. No. 6488783 expedido a nombre de MARIA DE LOS ANGELES COMPRES. Para ello se concede un plazo de cinco (05) días hábiles a los funcionarios responsables para la devolución del mismo a partir de la notificación de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo**

Por medio de su recurso, la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicita que se declare la nulidad de la sentencia y la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 215-2015, y para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) 12. *Que el tribunal a-quo, en la página siete (7), de la sentencia ahora impugnada, enuncia una serie de documentos que no le fueron notificados al demandado hoy recurrente, por tanto fundamentar una decisión en elementos de prueba que no le fueron dados a conocer al accionado, constituye una flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso de la ley, por lo que la referida sentencia debe ser anulada.*

b) 13. *Que en el numeral diez (10), página ocho (8) de la sentencia impugnada, el juez a-quo, utiliza para fundamentar su criterio una certificación expedida por la Policía Nacional, la cual no le fue notificada al accionado hoy recurrente, hecho este que constituye una violación a su derecho de defensa y al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, de los cuales están obligados todos los órganos de justicia a garantizar efectivamente.*

c) 14. *En el numeral once (11), página (sic) ocho (8) de la sentencia ahora recurrida, el juez a-quo, “que en base a todos los elementos de pruebas presentados para sustentar la presente acción constitucional de amparo, habiéndose comprobado todas estas informaciones, a nuestro criterio se hace patente que este ciudadano con su derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, está siendo privado de manera injustificada de tal derecho”, en cuyo caso el accionado y hoy recurrente, reconoce que aun estando válidamente citado, no compareció a la audiencia, por causas de fuerza mayor las cuales le impidieron la posibilidad de presentar la documentación que justifican su negativa.*

d) 15. *Al no haber comparecido el accionado hoy recurrente, impidió que el juez a-quo, examinara los documentos que posee el MP., para justificar su negativa a devolver el vehículo reclamado, cuyos documentos de haber sido examinados cambiarían la suerte del proceso, toda vez que los mismos hacen constar que;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que el vehículo es marca Toyota, modelo Hilux, color Blanco, Año 2006;*
  - b) *Que el vehículo le fue desprendida la placa de seguridad de la carrocería;*
  - c) *Que el vehículo posee el número de chasis fijo original No. MROFZ290X01641339;*
  - d) *Que el Vehículo posee el número de motor IKD 708577, original;*
  - e) *Que al ser verificado los tornillos que sujetan la carrocería del chasis presenta signos de desgastes;*
  - f) *Que el vehículo fue vendido como salvamento según certificación de la compañía Inversiones Luza, SRL en fecha 26 de febrero del año 2015, el cual fue liquidado por la compañía de Seguros Universal, mediante el pago de la reclamación AU-193219;*
  - g) *Que al ser inspeccionada la carrocería del vehículo no presenta signos de haber sido reparada;*
  - h) *Que la carrocería del vehículo es de color blanco con pintura original de fábrica, no le corresponde al número de chasis 8AFZ29G306047157, este número de chasis está registrado a un vehículo color dorado.*
- e) 16. *Que ante tales alteraciones no puede entenderse apegado a derecho y reconocer violación de derechos fundamentales en favor de ningún ciudadano, cuyo derecho reclamado adolece de tantas irregularidades, pues la ley 241 sobre Transito de Vehículos en la Republica Dominicana, establece en el Ordinar (sic) 14 del Artículo 27 que constituye un delito castigado con la incautación y pena*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*privativa de libertad, las alteraciones que científicamente se ha detectado en el vehículo que se pretende sea devuelto mediante acción constitucional de amparo.*

f) *17. Al de una incautación realizada en el curso de una investigación penal, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile, en razón y por aplicación del ordinal primero del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues corresponde al Juez de la Instrucción del DN., conocer y decidir todo cuanto surja en el curso de una investigación de carácter penal, criterio que ha sido refrendado por este tribunal mediante las Sentencias TC/0041/12; TC/0084/12, TC/0059/14, TC/072/14 Y LA TC 0238/14, en las que ha sido ampliamente explicado que cuando los objetos incautados han sido como consecuencia de una investigación penal como cuerpo de delito pasibles de ser solicitados en decomiso, no procede acción de amparo, pues el juez de la instrucción cuenta con la habilitación legal para tutelar los derechos alegadamente conculcado y posee la efectividad suficiente para resolver de forma expedita, sin mayores demoras que puedan ser interpretadas como falta de efectividad.*

g) *18. Que al tribunal a-quo, ordenar que la entrega y devolución a partir del quinto día de la notificación de la sentencia ahora impugnada, coloca a la demandada en un amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el demandante en amparo y hoy demandado en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal en curso de conocerse en la jurisdicción penal, del cual no se tiene sentencia definitiva, y por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, perjudica la suerte del proceso penal en curso de conocerse.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) 20. *Que existe un proceso penal en fase investigativa el cual se encuentra en curso de investigación preliminar y cuyo caso aseguramos una vez concluida la investigación, se formulara acusación, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, además de que dicho bien formara parte de los que serán solicitados en decomiso o que hasta tanto no concluya la investigación con el correspondiente acto conclusivo, no procede estatuirse respecto de dicha devolución.*

i) 21. *Que al resultar condenada en astreinte la procuraduría (sic) Fiscal del Distrito Nacional, como forma de constreñirle a entregar dicho vehículo, mediante el pago de la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 2,000.00), diarios, constituye una acción injusta, desproporcionada y desigual, pues aunque es responsabilidad del Estado garantizar el reconocimiento y real ejercicio de los derechos fundamentales, los jugadores al momento de estatuir la (sic) solicitudes de las partes, deben establecer un equilibrio equitativo de todos los derechos que le corresponden a casa uno, como una forma de armonizar la convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad.*

j) 23. *El tribunal a-quo, al realizar e interpretar la norma y los documentos aportados por las partes, en la forma que lo hizo, no observo que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismo y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Según se observa, con la decisión del tribunal a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional.**

La parte recurrida en revisión de amparo, señora María de los Ángeles Comprés, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), procurando que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional y la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 215-2015, pretendiendo la confirmación de la misma, basándose en los siguientes argumentos:

*ATENDIENDO: A que tal como ha establecido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia 0007-2012, ya citada, exigencia de la especial trascendencia o relevancia “se fundamenta en que la revisión de amparo no es un recurso ordinario, sino una acción constitucional tendente a garantizar especialmente, un derecho fundamental, en razón de que se conoce el Tribunal Constitucional y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional...”*

*ATENDIENDO: A que en consonancia con lo anterior procede responder cada uno de los alegatos de la parte recurrente, a los fines de dejar claramente establecido que no se dan las condiciones de admisibilidad señaladas por la Ley Constitucional para acudir a esta vía, máxime cuando no se le ha vulnerado a la parte recurrente el derecho a acudir ante un juez o tribunal de la República, conforme las previsiones establecidas en la Constitución dominicano en su artículo 68 y 69.*

*ATENDIENDO: A que, alega el hoy recurrente en revisión y suspensión de ejecución de sentencia como primer medio “mala e incorrecta interpretación del contenido de los artículo 63 y 190 del Código Procesal Penal y el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIENDO: A que respecto a las disposiciones legales que alega el recurrente fueron mal interpretadas por el juez de amparo, al observar el legajo de documentos que forman el expediente, así como los alegatos y conclusiones de las partes ante el tribunal de amparo, se desconoce cuál es la relación con el presente caso, ya que no se ha discutido la competencia del ministerio público como investigador (artículo 63 CPP) y respecto a las reglas de la devolución de objetos secuestrados (artículo 190 CPP), quien está llamado a cumplirlas, en primer orden, es el ministerio público, quien desconoció el alcance de las mismas y hoy pretende su observancia, ya que ante la negativa a responder la solicitud de devolución de vehículo se acudió a la vía del amparo, única garantía abierta en favor de la parte hoy recurrida.*

*ATENDIENDO: A que respecto a la alegada mala interpretación del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, que señala la inadmisibilidad del amparo cuanto existan otras vías judiciales, y en el caso de la especie, el señor (sic) MARIA DE LOS ANGELES COMPRES le requirió mediante instancia de fecha 08 de septiembre del año en curso la devolución del vehículo incautado, sin que a la fecha del presente recurso de revisión se haya obtenido respuesta alguna de parte de dicho órgano, situación que obligó al hoy recurrido acudir a la vía del amparo ante la inexistencia de proceso penal abierto y por tanto cualquier otra instancia disponible a su favor.*

*ATENDIENDO: A que, asimismo el recurrente sustenta tal alegato en que en la acción de amparo decidida se presentaron una serie de documentos que no le fueron notificados en violación al derecho de defensa. Sostiene además el ministerio público que “reconoce que aun estando válidamente citado, no compareció a la audiencia, por causas de fuerzas mayor las cuales le impidieron la posibilidad de presentar la documentación que justifican su negativa”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIENDO: A que la parte accionada en amparo le fueron notificadas cada una de las piezas en las que se sustenta dicha solicitud, en salvaguarda de su derecho de defensa, tanto es así que fue legalmente citado a los fines de que ejerza los medios de derecho que le asisten, sin embargo tal como se desprende de sus propios alegatos, su incomparecencia demuestra la falta de interés de presentarse ante el juzgador, no obstante citación legal, a los fines de probar las razones en los que justifican su negativa devolver el vehículo incautado a la hoy recurrida.*

*ATENDIENDO: A que el tribunal a quo comprobó que la señora MARIA DE LOS ANGELES COMPRES es la legítima propietaria del vehículo incautado y que el ministerio público lo tiene retenido sin causa justa, el cual no ha justificado las razones por la cual no realiza la devolución del mismo, ni procedió a aperturar el proceso penal correspondiente; por lo que su accionar se traduce en arbitrario e ilegal, violatorio del derecho de propiedad que le asiste a dicha ciudadana, máxime cuando siendo citado por ante el juez de amparo, no compareció a explicar las razones en que justifican su arbitrariedad.*

*ATENDIENDO: A que claramente queda establecido que si el ministerio público considero producto de su investigación actos irregulares respecto al vehículo propiedad del hoy recurrido, debido posterior a la incautación de dicho vehículo, iniciar el proceso penal correspondiente, tal como lo establecen, las disposiciones de la Ley 241 en el numeral 14 del artículo 27 y el artículo 28, antes citadas, y no estarlo alegando hoy después que el juez de amparo ha emanado una decisión favorable a la señora MARIA DE LOS ANGELES COMPRES, hoy recurrido en revisión, en la cual el ministerio público no pudo demostrar al juez de amparo la existencia de proceso penal alguno en contra de la señora MARIA DE LOS ANGELES COMPRES.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIENDO: A que lo alegado por el ministerio publico solo reflejan la negativa a acatar la decisión del Tribunal de amparo, lo que se traduce en una arbitrariedad por parte del órgano acusador, quien pretende justificar su falsa (no accionar ante los tribunales penales, conforme lo establece la ley) y pretender enmendar su error en detrimento de los derechos que le han sido reconocidos por el Tribunal a quo.*

*ATENDIENDO: A que además el propio recurrente reconoce y establece en su escrito que la demanda en suspensión de sentencia no está contemplada en las atribuciones recurribles ante el Tribunal de amparo, razón por la que mal haríamos en referirnos a asuntos que claramente quedan excluidos de la competencia del Tribunal Constitucional, por lo que tal solicitud debe ser rechaza, sin necesidad de profundizar en las mismas.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

- a) Acto núm. 1196/15, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).
- b) Documento de notificación, vía Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).
- c) Sentencia núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Original Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 6488783, del vehículo de carga marca Toyota, con número de registro y placa L305957, chasis MR0FZ29GX01641339, modelo KUN26L-HRPSY, año 2012, color blanco, motor número de serie 1KD-5591675, 5 pasajeros, fuerza motriz 3000 cap. carga (ton) 2, 4 cilindros, 4 puertas; expedido a nombre de María de los Ángeles Comprés.

e) Original Certificación con registro núm. 363241, emitido por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), en la que certifica que el vehículo marca Toyota, placa número L305957, chasis MR0FZ29GX01641339, modelo KUN26L-HRPSY, año 2012, color blanco, motor o número de serie 1KD-5591675, 5 pasajeros, fuerza motriz 3000 cap. Carga (ton) 2, 4 cilindros, 4 puertas; amparado en el certificado propiedad de vehículo de motor núm. 6488783, no posee querrela, ni denuncia ante esta entidad.

f) Certificado núm. 00714, emitido por el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento que la ahora recurrida constitucional, señora María de los Ángeles Comprés, compró un vehículo de motor de carga, marca Toyota, chasis MR0FZ29GX01641339, modelo KUN26L-HRPSY, año 2012, color blanco, motor o número de serie 1KD-5591675, 5 pasajeros, fuerza motriz 3000 cap. Carga (ton) 2, 4 cilindros, 4 puertas; con registro y placa núm. L305957, a la razón

Expediente núm. TC-05-2016-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

social Magna Salvamento Auto Parts S.R.L., liquidado por la compañía de seguros Universal, cuya propiedad la ampara la Certificación con registro núm. 363241. La referida señora Comprés colocó en venta el señalado vehículo de motor al dealer Auto Melina Import, la cual fue confiscada para investigación, a los fines de que la misma le sea realizada una experticia en el área del chasis, por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), aduciendo que la plaquita que identifica al referido vehículo de motor se encontraba desprendida; conforme al resultado de dicha experticia procedieron a remitir a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dicho vehículo de motor .

Ante tal actuación, la señora Comprés se dirigió al antes referido departamento de investigación, a fin de que le devolvieran el vehículo de motor objeto de la presente litis, y al no obtener resultado positivo, decidió dirigir una comunicación de solicitud de devolución, al procurador fiscal del Plan Piloto, la cual fue denegada en razón de que el vehículo de motor objeto de esta litis adolece de alteraciones; decidió interponer una acción de amparo con la finalidad de que le fuera restaurado su derecho de propiedad vulnerado, la cual fue acogida por el Tribunal de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante, la cual acoge el desistimiento de la acción contra el coronel encargado del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, la entrega del vehículo de motor requerido.

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, hoy recurrente constitucional, al estar en desacuerdo con dicho fallo, interpone el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 215-2015, ante este tribunal constitucional, con la finalidad de que la misma sea anulada y suspendida su ejecución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesta que, al conocer el fondo del mismo, le permitirá a este tribunal continuar fijando los criterios sobre el tema de la existencia de vulneración del derecho de propiedad al retener vehículos de motor, limitando el disfrute y goce del referido mueble.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

A. Luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente, este tribunal ha podido comprobar que la hoy recurrente, señora María de los Ángeles Comprés, incoó una acción de amparo, a fin de que el juez de amparo ordenará al coronel encargado del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, la entrega del vehículo marca Toyota Hilux, color blanco, año de fabricación dos mil doce (2012), registro y placa

Expediente núm. TC-05-2016-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. L305957, chasis MR0FZ29GX01641339, modelo KUN26L-HRPSY, motor o número de serie 1KD-5591675, 5 pasajeros, fuerza motriz 3000 cap. Carga (ton) 2, 4 cilindros, 4 puertas, cuya propiedad se basa en el Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 6488783, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

B. La señalada acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual acogió dicha acción de amparo, favoreció el desistimiento de la referida acción de amparo contra el coronel encargado del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, la devolución del vehículo requerido a la señora María de los Ángeles Comprés, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la ejecución de dicha entrega.

C. El juez de amparo entre los argumentos en que sustentó su fallo, en cuanto a la entrega del vehículo de motor solicitado por la señora María de los Ángeles Comprés, sostiene lo siguiente:

*11. Que en base a todos los elementos e pruebas presentados para sustentar la presente acción constitucional de amparo, habiendo comprobado todas estas informaciones, a nuestro criterio, se hace patente que esta ciudadana dominicana con su derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, está siendo privada de manera injustificada de tal derecho; irrespetándose el artículo 51 de la Constitución Dominicana (sic), que establece que el disfrute del derecho de propiedad de la manera más absoluta de todas las personas. Derecho que debe ser protegido por las autoridades dominicanas y no conculcado injustificadamente. En este caso ese derecho únicamente está limitado ante el decomiso o confiscación ordenado por un tribunal competente y siguiendo un procedimiento establecido en el Código Procesal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal. Sin embargo no se ha presentado ante este último tribunal nada que indique que se haya abierto proceso alguno en contra del accionante.*

D. El hoy recurrente constitucional, el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, entre los argumentos presentados en su recurso constitucional para justificar sus pretensiones, alega que los documentos mediante los cuales el juez de amparo basa su fallo no le fueron notificados, por lo cual se le violentó su legítimo derecho a la defensa, y así mismo, conoció el fondo de la acción sin que el Ministerio Público del Distrito Nacional estuviera representado, en cuanto a que no estuvo presente por causas ajenas a su voluntad, por lo que no pudo hacer valer el hecho de que: “la carrocería del vehículo es de color blanco con pintura original de fábrica, no le corresponde al número de chasis 8AFZ29G306047157, este número de chasis está registrado a un vehículo color dorado”.

E. En este sentido, este tribunal ha evidenciado conforme al desarrollo de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, y los mismos argumentos esgrimidos por el recurrente constitucional, en su escrito del recurso, que real y efectivamente fueron debidamente citados para asistir a la audiencia de la acción de amparo, pero fuerzas ajenas a su voluntad le impidieron asistir para hacer valer sus documentos y justificar su negativa.

F. Ante tal situación, está claramente edificado que el juez de amparo, al dictar su Sentencia núm. 215-2015, no violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, a la parte accionada, hoy recurrente constitucional, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

G. Así mismo, el hoy recurrente constitucional, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, argumenta que el juez de amparo realizó una mala e incorrecta interpretación del contenido de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

H. Conforme a las piezas que conforman este expediente, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que reposa en el mismo, una Acta de Inspección de Vehículo de Motor, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Sub-Dirección Central de Investigaciones, Policía Científica, la cual dicta el resultado siguiente:

- a. *Que el vehículo es marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, año 2006.*
- b. *Que el vehículo le fue desprendida la placa de seguridad de la carrocería.*
- c. *Que el vehículo posee el número de chasis fijo original MROFZ290X01641339.*
- d. *Que el vehículo posee el número de moto 1KD 7085177, original.*
- e. *Que al ser verificado los tornillos que sujeta la carrocería del chasis presente signo de desgaste.*
- f. *(...) I. Que la carrocería del vehículo es de color blanca con pintura original de fábrica, no le corresponde al número de chasis*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8AJFZ29G306047157, este número de chasis esta registrado a un vehículo color dorado.*

I. Además, consta el Oficio núm. 00174, del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), del Departamento Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, el cual indica en relación con la investigación realizada por la Sub-Dirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, en torno al vehículo marca Toyota Hilux, color blanco, año 2012, placa L305957, chasis MR0PF229GX01641339, lo que sigue:

*a.- Que el Vehículo es marca Toyota, modelo Hi Lux, color blanco, año 2006, b.- Que al Vehículo le fue desprendida la placa de seguridad de la carrocería, c.- Que el vehículo posee el numero (sic) de chasis fijo original, MR0PF229GX01641339, Que el Vehículo posee el motor 1KD-7085177, Original, d.- Que al ser verificado los tornillos que sujeta la carrocería del chasis presenta signo desgaste, f.- Que el vehículo fue vendido como salvamento según certificación de la Compañía Inversiones Lusa SRL, en fecha 26-02-2015, el cual fue liquidado por la compañía de Seguros (sic) Universal, mediante el pago de reclamación AU-193219, h.- Que al ser inspeccionada la carrocería del vehículo no presenta signo de haber sido reparada, I.- Que la carrocería del vehículo es color blanco con pintura original de fabrica (sic), no le corresponde al número de chasis 8AJFZ29G306047157, este numero (sic) de chasis esta registrado a un vehículo color dorado.*

J. En la antes referida sentencia, objeto de este recurso constitucional, este tribunal ha podido evidenciar que el juez de amparo tuvo conocimiento de los mismos, teniendo la ocasión de ponderarlos, presentados por el coronel encargado del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), parte accionada. Pero como la accionante en amparo, señora María de los Ángeles Comprés, a través de su representante, *in voce* solicitó el desistimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del encausamiento en contra de la Policía Nacional y el coronel del Plan Piloto, no tomó como pruebas la referida acta y oficio núm. 00174.

K. La Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por Ley núm. 61-92,<sup>1</sup> dispone en su numeral 14, del artículo 27, y literal g), del artículo 28, lo siguiente:

*Artículo 27.- Actos Prohibidos*

*14.- Borrar, altear o tapar el número de serie o identificación del motor o el del chasis de un vehículo de motor o el de un remolque.*

*Artículo 28.- Sanciones.*

*g) En caso de violación a las disposiciones del inciso 1, 7, 14 y 19 del artículo anterior, el Oficial Funcionario o Agente de Policía se incautará del vehículo y lo pondrá bajo custodia de la Policía Nacional y el Tribunal en todos estos casos pronunciara, sin perjuicio de las penas de prisión y/o multa que se establecen en este artículo, la confiscación del vehículo, siempre que no se pruebe que el vehículo está sujeto a Contrato de Venta Condicional, debida y oportunamente registrado conforme a la Ley de la materia. Si el vehículo está bajo dicho régimen la multa a imponer al infractor será de RD\$1,000.00.*

*h) En los casos previstos en este letra g) el representante del Ministerio Público solicitará a la Oficina correspondiente, una constancia o certificación en donde se consigne específicamente si el vehículo en cuestión se encuentra sometido al régimen legal de la venta condicional...*

---

<sup>1</sup> Del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

L. Conforme a todo lo antes señalado, este Tribunal Constitucional ha constatado que realmente existe mediante acta levantada, una marcada diferencia en los números del chasis, así como en el guardalodo derecho delantero, ya que consideran que los mismos fueron injertados al vehículo incautado marca Isuzu, modelo Dmax, color blanco, año 2009.

M. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0058/15,<sup>2</sup> ha establecido el criterio que sigue:

*Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 140-2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el artículo 28, literal g), establece un procedimiento para la incautación y posterior confiscación del bien, en caso de exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una acción penal por violación a dicha ley núm. 241.*

N. Así mismo, es oportuno señalar que Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967),

---

<sup>2</sup> Del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha establecido un procedimiento en el que se concluya con una sentencia de un juez que se pronuncie sobre la sanción pecuniaria, privativa de libertad y de confiscación del vehículo en caso de violación de la disposición del antes referido artículo 27, numeral 14, a fin de salvaguardar el debido proceso y darle la oportunidad a las partes –propietaria, señora María de los Ángeles Comprés– y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones, por lo que el procurador fiscal del Distrito Nacional, adjunto a la División de Sustracción de Vehículos de Motor, no podía retener el vehículo de motor objeto de esta litis, de manera arbitraria sin dar previamente curso a una acción penal.

O. Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0084/12,<sup>3</sup> ha fijado su criterio y el mismo es ratificado en la referida Sentencia TC/0058/15, en la forma en que sigue:

*... que expresa que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser un juez de garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate...*

P. En tal sentido, como en la especie no hay constancia alguna de que estamos en presencia de la existencia de un proceso penal abierto contra la señora María de los Ángeles Comprés, hoy recurrida constitucional, o una denuncia de robo de vehículo de motor envuelto en la litis en cuestión, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la misma bajo los cláusulas que más adelante se señalarán.

Q. En relación con el astreinte establecido en la sentencia dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia, ahora recurrida constitucionalmente, en cuanto que le impone a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de

---

<sup>3</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2016-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sustracción de Vehículos de Motor, el pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, contados desde el vencimiento del plazo de entrega estipulado, no delimita a favor de quien se liquidaría la misma, al momento de ejecutar una sentencia, conforme a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus precedentes, tales como se señalarán.

R. Este Tribunal Constitucional, con la finalidad de que se garantice la ejecución de lo decidido sin que se consigne a favor de quién se liquidará dicho astreinte, en la Sentencia TC/0083/14, estableció que:

*(...) En la especie, la fijación de la astreinte es pertinente; sin embargo, por una parte, procede aumentar la misma ya que la no ejecución de esta decisión constituiría trastornos de gran envergadura para el sistema político y la democracia misma y por otra parte debe indicarse el beneficio de su liquidación.*

S. En lo que respecta al beneficio de la liquidación del astreinte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente:

*a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de las instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tenga vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

T. En aplicación del precedente expuesto en el párrafo anterior y lo previsto en el artículo 93<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11,<sup>5</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la liquidación del astreinte se hará en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

U. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado, este tribunal estima acoger parcialmente el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y modificar la sentencia objeto del mismo, únicamente en cuanto al astreinte, y confirmar en todas sus demás partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

---

<sup>4</sup> Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

<sup>5</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia de amparo núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia de amparo núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y en consecuencia, a) **MODIFICAR** el ordinal tercero de la referida sentencia de amparo núm. 215-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), a los fines de fijar la astreinte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor a favor del Cuerpo del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por un monto de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00), a partir del plazo de cinco (5) días hábiles por cada día de retraso, contados a partir de la notificación de la misma; y b) **CONFIRMAR** en los demás aspectos de dicha sentencia.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; a la parte recurrida, señora María de los Ángeles Comprés.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**